

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 18001312140120180002000

**Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**TIPO DE PROCESO:** Restitución de Tierras  
**SOLICITANTE:** Uriel Idarriaga Tibaguy y Omaira Galvis López  
**OPOSITOR:** Benjamín Rojas Maceto.  
**PREDIO:** Rurales. “El Diviso [1]”, “El Diviso [2]” y “La Esmeralda”. Vereda La Sonrisa, Curillo, Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> la Procuradora 07 Judicial II Para asuntos de Restitución de Tierras realiza la siguiente solicitud:

**“(…) en procura de la defensa del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de la señora Diana Lorena Ramírez y el señor Benjamín Rojas Vela, le solicito se sirva integrar el contradictorio con los citados señores … Por todo lo anterior, le solicito se sirva VINCULARLOS y se ORDENE a la DEFENSORIA DEL PUEBLO les designe defensor público para que los asesore y represente, esto con el fin de que puedan participar en el trámite judicial en aras a garantizar sus derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción (…)”**

Al respecto, entra este despacho a resolver la solicitud presentada por la agente del Ministerio Público, no sin antes indicar que mediante providencias calendadas **quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**<sup>2</sup> (se revocó decisión proferida en audiencia referente a la vinculación de los señores **DIANA LORENA RAMÍREZ** y **BENJAMÍN ROJAS VELA**) y **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**<sup>3</sup> (providencia que negó recurso de reposición contra auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) ya se había abordado el tema, no obstante, habiéndose recaudado material probatorio y con un panorama más claro del interés y afectación que podrían tener los señores aludidos con el fallo de este proceso, el despacho procederá a estudiar de fondo nuevamente dicha solicitud.

Ahora bien, es necesario partir de las declaraciones practicadas el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, a los señores **DIANA LORENA RAMÍREZ** y **BENJAMÍN ROJAS VELA**, quienes en relación a su vínculo con el predio declararon lo siguiente:

***Declaración jurada de Diana Lorena Ramírez:***

**Juez:** *¿hace cuánto llega usted al predio que usted denomina “La Esperanza”?*

**Diana Ramírez:** *hace mas o menos 12 años*

**Juez:** *y cuales fueron las circunstancias ¿porque ingresa usted al predio?*

**Diana Ramírez:** *Pues ingreso porque me conozco con mi marido con Benjamín Rojas Vela y pues de ahí ya duramos un año de noviazgo y el me llevo allá.*

**Juez:** *Señora Diana. ¿Cómo explotan usted y su esposo el predio? ¿Cómo lo explotan económicamente, es decir, que actividades ejercen sobre el predio? Si ganadería, si agricultura.*

**Diana Ramírez:** **si señora, tiene ganadería y agricultura para el mantenimiento de la casa, de nosotros ahí.**

**Juez:** *le hago una pregunta. ¿Quiénes son los propietarios de ese predio?*

**Diana Ramírez:** *Don Benjamín*

**Juez:** *y el cuando les permite el ingreso al predio ¿cuáles fueron las palabras que el les dijo a ustedes para que ustedes estén allí?*

<sup>1</sup> Consecutivo 182 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 153 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 162 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 178 y 179 del Portal de Tierras

**Diana Ramírez: no pues en ese entonces ya yo ya hablé con mi marido que nos fuéramos a vivir juntos y mi suegro nos dijo “pues claro” pues aquí esta la finca para que trabajen y desde ese entonces estamos allí.**

### **Declaración jurada de Benjamín Rojas Vela**

**Juez:** ¿ Señor Benjamín, esa finca donde usted vive es propiedad suya o de quien es la finca?

**Benjamín Rojas:** **No. Esa propiedad es de mi papá, sino que el me la dejo para que yo pues trabajara.**

**Juez:** Señor Benjamín de pronto vamos a tratar de ser un poco mas claros, cuando usted dice que su papá le dejo esa finca ese termino que usted utiliza es que él se la regalo o se la prestó.

**Benjamín Rojas:** No. O sea, como le digo. El compró otro pedazo de finca más debajo de la finca que esta en el proceso. Entonces yo estaba trabajando con el ya, entonces pues yo conseguí pareja y pues ya el se compro otro pedacito mas abajo y ya pues el me dijo “mijo pues trabaje aquí en esta finca, yo se la dejo para que trabaje”.

En virtud de lo declarado por los señores **DIANA LORENA RAMÍREZ** y **BENJAMÍN ROJAS VELA** referente a su vínculo con el predio se puede constatar que reconocen al señor **BENJAMÍN ROJAS MACETO** como propietario como se había manifestado en providencias de fecha **quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>** y **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup>**, sin embargo, también indican que de dicho predio extraen su sustento y trabajo, es por ello, que esta agencia judicial considera necesario traer a colación la **Sentencia C-330/16** por la Corte Constitucional:

*" (...) como se ha constatado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, **resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo.** Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir **que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse**".*

Seguidamente, en sentencia **T-119 del 2019** la misma corporación decantó:

*"Recientemente la sentencia T-008 de 2019, se refirió a los opositores así: “Como conclusión, la Sala entiende que muchos de los opositores al interior del proceso de restitución de tierras pueden tratarse de personas (i) igualmente víctimas (de la violencia, de la pobreza, de desastres naturales) como quien acude a solicitar la restitución, (ii) que por su condición de vulnerabilidad llegó al predio y se instaló allí (bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa[144]), (iii) que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo del bien, (iv) **que su interés no necesariamente es la titulación del predio, sino que allí tiene su vivienda o de allí extrae su sustento, lo que lo convierte en segundo ocupante legítimo, y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital. Lo cual implica que los jueces de restitución deben utilizar herramientas y criterios tanto internos como internacionales para diferenciar el estándar probatorio exigible, y determinar quiénes son o no segundos ocupantes de buena fe simple o exenta de culpa**[145]”.*

*Lo anterior, lleva a la Sala a considerar, de una interpretación conjunta de desarrollo conceptual efectuado por la sentencia C-330 de 2016, por la sentencia T-008 de 2019, así como del texto de los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, que opositores son aquellas personas que - sean víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales, o no- se hacen parte en la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, tras considerar que son **i) titulares de derechos inscritos o legítimos sobre el predio solicitado en restitución o ii) se***

<sup>5</sup> Consecutivo 153 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 162 del Portal de Tierras

**consideran afectadas por el eventual resultado de la solicitud, como ocurre con los que a pesar de que no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo, allí tienen su vivienda o de allí extraen su sustento –segundos ocupantes, así como iii) aquellas que pretenden tachar la condición de víctima del solicitante.”**

Sobre el tema, el despacho ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, por lo que se citarán las consideraciones expuestas en la providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup> “*Resulta claro que, el concepto de opositor no se limita a la persona que posee un derecho legítimo sobre el predio a modo de interés, sino que, el mismo según lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, abarca una amalgama de situaciones derivadas de la posible restitución del predio, hasta incluir, como se observa en el punto dos resaltado, a quienes “se consideran afectadas por el eventual resultado de la solicitud”, esto refleja el sentir de la alta corporación de buscar el ejercicio eficiente del proceso de restitución de tierras, maximizando los derechos de las víctimas, con el mínimo daño en el posible derecho de terceros (enfoque de acción sin daño<sup>8</sup>)”.*

En estos términos, es claro que el despacho no puede omitir que los señores **DIANA LORENA RAMÍREZ** y **BENJAMÍN ROJAS VELA**, pueden verse afectados con el fallo a proferir, es por ello, que en aras de garantizar sus derechos constitucionales y los derechos de contradicción y defensa el cual la jurisprudencia ha definido como: “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”<sup>9</sup>, el despacho procederá a ordenar su vinculación.

Igualmente, atendiendo la petición elevada por la Procuradora, se requerirá a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL CAQUETÁ**, para que se sirva brindar acompañamiento, asesoría jurídica y representación judicial a los señores **DIANA LORENA RAMÍREZ** y **BENJAMÍN ROJAS VELA**, si así lo desean, indicándole a dicha entidad que los señores en mención pueden ser localizados a los números telefónicos **3182685608 y 3162327308**. Además, se le hará saber al ente requerido que deberá rendir un informe sobre las actuaciones adelantadas en atención a lo anterior.

Revisado el dossier, encontramos que mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>10</sup>, se ordenó la practica un avalúo comercial sobre los predios denominados Rurales. “El Diviso [1]”, “El Diviso [2]” y “La Esmeralda”. Vereda La Sonrisa, Curillo, Caquetá.”. Posteriormente, se observa respuesta de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>11</sup> en la cual el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** allega informe de avalúo comercial de los predios objeto de restitución.

Conforme lo anterior, y en aras de respetar el derecho al debido proceso de las partes, se dará traslado del referido avalúo **por el término de 3 días**, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el mismo.

A su vez, se observa que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en su escrito informa lo siguiente:

*“(…) amparados en la Ley 1448 de 2011 y el referido Decreto 4829 de 2011, reglamentario de la primera, y con base en las funciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial de*

<sup>7</sup> Proceso Radicado: 73001312100220200034000

<sup>8</sup> Desde el enfoque de ASD se trata entonces, no sólo de reconocer y analizar los daños que ocasionan las situaciones de conflictos, sino de prevenir y estar atentos a no incrementar con las propias acciones, esos efectos y sí en cambio, tratar de reducirlos” (Rodríguez Puentes, 2007-2008, pág. 46, Especialización acción sin daño y construcción de paz. El enfoque ético de la Acción sin Daño. Obtenido de <http://www.bivipias.unal.edu.co/bitstream/10720/415/21/D-222-PIUPC-P21-249.pdf>)

<sup>9</sup> Sentencia T-018/17

<sup>10</sup> Consecutivo 119 del Portal de Tierras

<sup>11</sup> Consecutivo 186 del Portal de Tierras

*Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, anualmente, entre estas entidades se celebra un contrato interadministrativo cuyo objeto ha sido prestar los servicios para la práctica y entrega de avalúos comerciales solicitados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/u ordenados por los jueces y magistrados de restitución de tierras en los procesos de tierras en cualquier etapa de la acción de restitución*

*El último contrato para este fin suscrito entre el IGAC y la Unidad fue el contrato interadministrativo No. 2685 de 2022, el cual se encuentra ejecutado en su valor, lo que impide ejecución sobre el mismo para este objeto contractual. Incluso, el CONPES 4031 de fecha 11 de junio de 2021, relacionado con la Política Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presenta el plan de financiamiento actualizado de la política, el cual parte de las asignaciones del Presupuesto General de la Nación (PGN) de 37 entidades - dentro de las cuales no se encuentra el IGAC - que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) conforme a sus competencias, y aquellas que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición (SIVJRNR) basado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, definiendo las orientaciones presupuestales que atienden a los principios de sostenibilidad, gradualidad y progresividad; y brindando los lineamientos para su implementación basado en el enfoque de presupuesto orientado a resultados(...).”*

Y elevan la siguiente solicitud: “(...) Con base en las funciones de la Unidad, del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y de las estipulaciones establecidas en el Código General del Proceso en cuanto a que los peritazgos deben reconocerse y pagar su valor; **le solicitamos al despacho judicial, que se ordene pagar por parte de la Unidad al IGAC el valor correspondiente al concepto valuatorio que se entrega con este escrito** (...)”. Al respecto, previo análisis de fondo del asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien al respecto.

Por otro lado, mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>12</sup> se le ordenó a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ALBANIA** y **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO** lo siguiente:

*“OFICIAR a las Secretarías de Planeación de las mencionadas municipalidades, para que dentro del perentorio término judicial de quince (15) días, procedan a informar si se llegó a algún tipo de arreglo respecto de esta situación, tomando en cuenta para ello la visita técnica realizada por funcionarios adscritos a la Regional Caquetá, tanto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como de la Unidad de Restitución de Tierras”*

Sin embargo, transcurrido más de dos años desde la respectiva orden no se evidencia que a la fecha hayan dado cumplimiento pese al requerimiento realizado por este despacho mediante providencia calendada *ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*<sup>13</sup>. Por tanto, se procederá a requerir **POR ÚLTIMA VEZ** a dicha institución para que de **MANERA INMEDIATA** allegue la información correspondiente a la gestión ordenada.

Del mismo modo, se ordenará la compulsión de copias a la **Procuraduría General de la Nación** y **Fiscalía General de la Nación** para que, en el marco de sus competencias, investiguen la posible comisión de conductas de índole disciplinario y penales, que resulten de la continua y sistemática omisión por parte de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ALBANIA** y **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO** en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

<sup>12</sup> Consecutivo 106 del Portal de Tierras

<sup>13</sup> Consecutivo 119 del Portal de Tierras

Entre tanto, se vislumbra que la **Secretaría De Planeación Municipal De Curillo, Secretaria De Gobierno De Curillo Y La Décimo Segunda Brigada Del Ejército Nacional** han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>14</sup>. Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>15</sup> encontramos los informes rendidos por **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Superintendencia de Notariado y registro, Director seccional de fiscalías Caquetá, Policía Nacional**, y por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: VINCULAR** a los señores **DIANA LORENA RAMÍREZ** y **BENJAMÍN ROJAS VELA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que preste el acompañamiento, asesoría jurídica y representación judicial a los señores **DIANA LORENA RAMÍREZ** y **BENJAMÍN ROJAS VELA** si así lo desean. Para tal fin, la entidad contará con un término de **tres (3) días**, a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, para que informen al despacho las actuaciones desplegadas. Igualmente, para el cumplimiento de lo dispuesto, se le hace saber que los señores en mención pueden ser localizados a los números telefónicos **3182685608 y 3162327308**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que en el evento en que los señores **DIANA LORENA RAMÍREZ** y **BENJAMÍN ROJAS VELA**, decidan ser representados por dicha entidad, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de sus representados.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** del informe **AVALÚO COMERCIAL** sobre los predios denominados Rurales. “El Diviso [1]”, “El Diviso [2]” y “La Esmeralda”. Vereda La Sonrisa, Curillo, Caquetá.”, rendido por el IGAC, obrante en el consecutivo No. 186 del portal de tierras, a las partes y demás intervinientes, para que, en el **término de 3 días** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, si es su deseo, se pronuncien sobre el mismo.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del escrito de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>16</sup> visible a folio 186 del expediente digital, presentado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien al respecto.

<sup>14</sup> Consecutivo 119 del Portal de Tierras

<sup>15</sup> Consecutivo 119 del Portal de Tierras

<sup>16</sup> Consecutivo 186 del Portal de Tierras

**REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ALBANIA** y **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO**, para que, de **MANERA INMEDIATA** allegue la información correspondiente a la gestión ordenada mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>17</sup>.

**SEXTO: COMPULSAR COPIAS** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la continua y sistemática omisión por parte de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ALBANIA** y **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO** en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

**SÈPTIMO: REQUERIR** a la **Secretaría De Planeación Municipal De Curillo, Secretaria De Gobierno De Curillo Y La Décimo Segunda Brigada Del Ejército Nacional**, para que de **MANERA INMEDIATA** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>18</sup>. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**

---

<sup>17</sup> Consecutivo 106 del Portal de Tierras

<sup>18</sup> Consecutivo 119 del Portal de Tierras